



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

**LA SIERRA – CAUCA**

Carrera 3 # 5-41

j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

**ESTADO No 013**

RADICACION	AUTO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO
193924089001-2023-00028-00	AUTO CIVIL 49	BERTHA ESCALANTE LOPEZ	JESUS OCTAVIO GALLEGOS GONZALEZ	FEBRERO 21 DE 2024
193924089001-2023-00020-00	AUTO CIVIL 51	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	EDDY YOLANDA JIMENEZ CHILITO y GLADYS TERESA JIMENEZ JIMENEZ	FEBRERO 21 DE 2024
193924089001-2023-00021-00	AUTO CIVIL 52	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	ALBA GÓMEZ LÓPEZ	FEBRERO 21 DE 2024

CONSTANCIA DE FIJACION: La Sierra Cauca, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 8:00 a.m.

**DENNIS JAGNAEL CRUZ PIAMBA**

**Secretario**

CONSTANCIA DE DESFIJACION: La Sierra Cauca, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 5:00 p.m.

**DENNIS JAGNAEL CRUZ PIAMBA**

**Secretario.**

**Firmado Por:**

**Dennis Jagnael Cruz Piamba**

**Secretario Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**La Sierra - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfdab6ac334403a51ca226f3e88d62fb3532cc22cc1535d0a7e8cef11b2692d4**

Documento generado en 21/02/2024 01:34:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto Civil : 049  
Proceso : Ejecutivo Hipotecario Menor Cuantía  
Demandante : Bertha Escalante López  
Demandados : Jesús Octavio Gallego González  
Radicación : 19392408900120230002800



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
LA SIERRA – CAUCA**

Carrera 3 # 5-41

j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Sierra Cauca, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**ASUNTO:**

A Despacho la demanda ejecutiva con garantía hipotecaria arriba referenciada, con constancia de ejecutoria de términos de la decisión que aprobó la liquidación de costas .

Oteado el expediente, se aprecia que en decisión Nro. 247 de noviembre 21 de 2023, este Juzgado declaró fundada la oposición promovida por la señora Alexandra Casallas Niño, a la diligencia de secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 120-4152 y como consecuencia de ello, ordenó en el numeral 2º levantar el secuestro, así como el embargo que pesa sobre dicho inmueble; decisión que fue confirmada en segunda instancia por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán Cauca, en auto 0086 del 24 de enero de 2024, la cual fue notificada a este despacho el 31 de ese mes y año. Posteriormente, en auto 30 del 5 de febrero del año que corre se dispuso estarse a lo allí resuelto y se ordenó darle el trámite correspondiente, para lo cual, por secretaría, previa solicitud del apoderado judicial de la parte opositora, se libró el oficio Nro. 053 del 13 de febrero de 2024, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán con el fin de levantar la medida de embargo.

No obstante lo anterior, el apoderado judicial de la parte demandante en memorial allegado por correo electrónico el día 26 de enero de 2024, solicita “*insistir y seguir adelante con el proceso ejecutivo, el avalúo y posterior remate del bien inmueble amparado en el artículo 468 numeral tercero y artículo 596 numeral tercero del Código General del proceso...*” allegando inclusive recibo de impuesto predial contentivo del avalúo catastral del inmueble por valor de \$92'337.000.

La primera norma citada por el apoderado, expresa:

“*Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.*

*El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. **Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda.***”  
(Subrayado y resaltado por el Juzgado).

A su vez la segunda dispone:

“*...Persecución de derechos sobre el bien cuyo secuestro se levanta. Levantado el secuestro de bienes muebles no sujetos a registro quedará insubsistente el embargo. **Si se trata de bienes sujetos a aquel embargados en proceso de ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto favorable al opositor, que levante el secuestro, o se abstenga de practicarlo en razón de la oposición, podrá el interesado expresar que insiste en perseguir los derechos que tenga el demandado en ellos, caso en el cual se practicará el correspondiente avalúo;** de lo contrario se levantará el embargo.”*(Subrayado y resaltado por el Juzgado).

Auto Civil : 049  
Proceso : Ejecutivo Hipotecario Menor Cuantía  
Demandante : Bertha Escalante López  
Demandados : Jesús Octavio Gallego González  
Radicación : 19392408900120230002800

En ese orden de ideas, comoquiera que se ha hecho ejercicio, dentro del término de ley, de la facultad procesal que le confiere la norma en comento al apoderado demandante de insistir en la persecución de los derechos que le puedan asistir al demandando sobre el bien objeto de hipoteca para satisfacer su crédito, la orden de levantar el embargo no puede mantenerse en firme y teniendo en cuenta que, como se libraron oficios con ese fin, se ordenará retrotraer tal decisión para darle trámite a lo solicitado que representa viabilidad legal.

Como se aportó el avalúo presentado por la parte actora, respecto del inmueble objeto de cautela, cuyo avalúo catastral para el año 2023, asciende a \$92'337.000 y que incrementado en el 50% (art. 444-4 del C.G.P.) (\$46.168.500), arroja un total de \$138'505.500, se ordenará poner en conocimiento de las partes e interesados (Art. 444-2 C.G.P.).

Igualmente, el apoderado demandante presentó liquidación del crédito de la cual se le dará también el trámite pertinente, por secretaría. (Art. 446 C.G.P.)

Por otro lado, teniendo en cuenta que el inmueble hipotecado se encuentra actualmente en poder de un tercero, se ordenará su vinculación a este trámite ejecutivo y citación a efectos de que ejerza sus derechos en el estado en el que actualmente se encuentra el proceso.

En ese orden de ideas, el despacho,

**DISPONE:**

**Primero:** DEJAR sin efectos jurídicos lo dispuesto en el numeral 2º del auto 30 del 5 de febrero de 2024 emitido por este Juzgado, en lo referente al levantamiento del embargo que pesa sobre el bien inmueble rural identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 120-4152, denominado “El Guabito”, ubicado en la vereda el Puro de este Municipio.

**Segundo:** Ofícese en ese sentido por secretaría, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, con el fin de que se mantenga **Incólume** la anotación de dicho embargo en ese folio de matrícula inmobiliaria y en caso de que a la fecha ya se haya cancelado por motivo del oficio 053 del 13 de febrero de 2024, se sirva nuevamente inscribirla conforme a lo expuesto en este proveído.

**Tercero:** Córrasele traslado del avalúo catastral presentado por la parte actora, a los interesados, por el término de diez (10) días, el cual asciende a la suma de \$138'505.500, en términos de la parte motiva de esta providencia, para que si lo consideran pertinente presenten sus observaciones o alleguen un avalúo diferente, previo al remate del bien.

**Cuarto:** Désele trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

**Quinto:** Vincúlese y cítense a este trámite ejecutivo a la parte opositora, para que ejerzan sus derechos como terceros.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ**  
**Juez**

Firmado Por:

**Mauro Antonio Valencia Ruiz**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**La Sierra - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f155841508e7f3ccaa6453af5dc7fdf8b80d83c2b2e0de4daeaadc466ea2959**

Documento generado en 21/02/2024 08:59:04 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto : 51  
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cantidad  
Demandante : Banco Agrario de Colombia  
Demandado : Eddy Yolanda Jiménez Chilito y Gladys Teresa Jiménez Jiménez  
Radicación : 19392408900120230002000



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL LA  
SIERRA – CAUCA**

Carrera 3 No. 5 - 41

[j01prmpallas Sierra@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpallas Sierra@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Código 193924089001

La Sierra Cauca, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Realizada la liquidación de costas por el Despacho, acorde con los mandatos del artículo 336 del Código General del Proceso, el Juzgado la aprueba.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ**  
Juez

Firmado Por:

Mauro Antonio Valencia Ruiz  
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
La Sierra - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1654796f7f0dc9078a48f11c6635b47e1665376f4dd5d7e0a67651b7c2b53075

Documento generado en 21/02/2024 10:40:11 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto : 52  
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía  
Demandante : Banco Agrario de Colombia  
Demandado : Alba Gómez López  
Radicación : 19392408900120230002100



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL LA**

**SIERRA – CAUCA**

Carrera 3 No. 5 - 41

[j01prmpallas Sierra@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpallas Sierra@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Código 193924089001

La Sierra Cauca, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Realizada la liquidación de costas por el Despacho, acorde con los mandatos del artículo 336 del Código General del Proceso, el Juzgado la aprueba.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)

**MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ**

Juez

Firmado Por:

Mauro Antonio Valencia Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Sierra - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba0397ef965ddde1500f7dd0e2401816e1cd416c14d19dd1f310255c2c13d4a8**

Documento generado en 21/02/2024 10:40:11 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>